

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-  
137/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ CARLOS  
LUGO GODÍNEZ, PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
EMPRESA “REPARTOS  
RÁPIDOS, S.A. DE C.V.”

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARÍA  
ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de octubre de  
dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente  
identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial  
Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta  
por el ciudadano José Manuel Tinoco Rangel, representante  
suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital  
06 de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, en contra  
del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, entonces candidato  
a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, postulado en  
común por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde

Ecologista de México, y la empresa de mensajería “Grupo AMPM”,<sup>1</sup> por la comisión de conductas que en concepto del denunciante contravienen el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ante la utilización de propaganda utilitaria de material diverso al textil, identificado como “kit escolar”; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

### **I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.**

**1. Denuncia.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Zamora, Michoacán, presentó a las dieciocho horas en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, candidato común a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y empresa de mensajería “Grupo AMPM”, por la comisión de conductas que en concepto del denunciante contravienen el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ante

---

<sup>1</sup> No obstante que la empresa fue denunciada como mensajería “Grupo AMPM”, de las constancias que obran en autos, se acreditó que su denominación correcta lo es Empresa de Repartos Rápidos, S.A. de C.V.”

la utilización de propaganda utilitaria de material diverso al textil, identificado como “kit escolar”.<sup>2</sup>

**2. Acuerdo de radicación.** El primero de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-266/2015**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y no obstante que no se exhibió la documentación con que se acreditara el carácter con el que compareció el denunciante, procedió a llevar a cabo la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y agregar a los autos, previa certificación correspondiente; le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, solicitó el auxilio del Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora, Michoacán; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para que realizara las diligencias de pruebas ordenadas en el curso de la investigación, y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.<sup>3</sup>

**3. Admisión de la queja.** El veinte de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, reconoció la personería del actor, admitió a trámite la denuncia presentada, tuvo al actor por aportando los medios de convicción indicados, reservó su admisión en términos del artículo 259, párrafo tercero, fracción III, del código comicial, ordenó el emplazamiento de los denunciados, citándolos a la celebración de audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las once horas

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 10 a 13 de autos.

<sup>3</sup> Verificable en las fojas 22 a 26 del expediente.

del veintisiete de julio del mismo año, ordenó dar vista de las constancias que integraban el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Michoacán; y, requirió al denunciante a fin de que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.<sup>4</sup>

**4. Emplazamiento.** El veintitrés de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados José Carlos Lugo Godínez y empresa “Grupo AMPM”.<sup>5</sup> En tanto que a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se realizó el veinticuatro del mes y año en curso citados.<sup>6</sup>

**5. Desahogo de vistas.** Mediante oficios IEM-SE-6125/2015 e IEM-SE-6126/2015, de veintiuno de julio de este año, se desahogaron las vistas ordenadas en proveído de veinte de julio del presente año, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales del Estado de Michoacán.<sup>7</sup>

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las once horas del veintisiete de julio del año en curso, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>8</sup> a la que compareció personalmente el licenciado Guillermo Andrade Huerta, en

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 63 a 66 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 68 y 69 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 70 y 71 de autos.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 72 a 74 de autos.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 76 a 83 de autos

representación del denunciado **José Carlos Lugo Godínez**, y por escrito la empresa “Repartos Rápidos, S.A. de C.V.”<sup>9</sup> por conducto del ciudadano Fernando Zárate Brambila en cuanto representante legal de la misma; en la etapa de alegatos, el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; sin la comparecencia del Partido Verde Ecologista de México e instituto político quejoso no obstante de encontrarse debidamente notificados.<sup>10</sup>

**7. Contestación de la denuncia.** Mediante escritos presentados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,<sup>11</sup> dio contestación a la denuncia formulada en su contra, en tanto que la empresa “Repartos Rápidos, S.A. de C.V.”, formuló alegatos de conformidad al signado por el ciudadano Fernando Zárate Brambila, en su carácter de representante legal de dicha persona moral;<sup>12</sup> finalmente el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán opuso las excepciones y defensas que a su interés correspondió.<sup>13</sup>

**8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintisiete de julio de dos mil quince,

---

<sup>9</sup> Es importante precisar que la empresa fue denunciada bajo la denominación “Empresa de Mensajería Grupo AMPM”, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente pudo concluirse que su denominación correcta lo es “Repartos Rápidos, S.A. de C.V.”

<sup>10</sup> Fojas 67 y 71, respectivamente del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 86 a 109 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 110 a 111 del expediente.

<sup>13</sup> Fojas 134 a 157 del expediente.

---

mediante oficio IEM-SE-6169/2015,<sup>14</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral del Estado las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-266/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>15</sup>

## **SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.**

**1. Acuerdo plenario de reserva.** En reunión interna celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, este órgano colegiado, aprobó el “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”,<sup>16</sup> en el que bajo el punto de acuerdo único se determinó:

*“ÚNICO. A efecto de dar prioridad a la resolución de los juicios de inconformidad promovidos con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015, se reservan temporalmente para su sustanciación y resolución los procedimientos especiales sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral de Michoacán que no guarden relación con algún juicio de*

---

<sup>14</sup> Foja 1 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 2 a 8 de autos.

<sup>16</sup> Fojas 162 a 167 del expediente.

*inconformidad que se encuentre en sustanciación en este órgano jurisdiccional; así como los medios de impugnación que sean presentados y que no tengan relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.”*

**2. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y consulta.** El veintisiete de julio del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-266/2015; remitiéndose a la Ponencia a cargo de Magistrado Presidente José René Olivos Campos a efecto de que verificara si guardaba relación con el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-120/2015, a fin de proceder en consecuencia.<sup>17</sup> Devolviéndose a la Secretaría General por considerar que no tenía relación con el Juicio de Inconformidad citado.

**3. Registro y reserva.** Como resultado de la consulta citada anteriormente, por auto de veintisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-137/2015**, y al haberse determinado que no tenía relación con algún juicio de inconformidad en sustanciación, se ordenó reservar temporalmente para su sustanciación y resolución correspondiente.

**4. Turno del expediente.** Por auto de veintidós de septiembre del año en curso, se turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio

---

<sup>17</sup> Visible a foja 159 del expediente.

número TEEM-P-SGA 2387/2015,<sup>18</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **5. Radicación del expediente y debida integración.**

Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, asimismo al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente consideró debidamente integrado el presente procedimiento.<sup>19</sup>

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la distribución de propaganda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, con la que, a decir de quejoso, se controvierte el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que constituye propaganda electoral utilitaria elaborada con material distinto al textil.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>18</sup> Fojas 175 del expediente.

<sup>19</sup> Fojas 176 y 177 del expediente.



Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La denuncia tramitada vía procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos previstos en el precepto 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en el auto de radicación.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia se advierte que en esencia, el denunciante José Manuel Tinoco Rangel, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán señala:

1. Que a las once horas del veinte de mayo de dos mil quince, los vecinos de la colonia arboledas, tercera sección, de la ciudad de Zamora, Michoacán, denunciaron ante las autoridades del mando unificado la entrega de material publicitario electoral prohibido y a favor del Partido Verde Ecologista de México.

2. Que el vehículo que transportaba la propaganda materia de denuncia, -de la empresa AMPM- el material propagandístico, un fajo de recibos de paquetes que hacían constar la entrega de paquetes publicitarios y la persona que lo conducía fueron entregados a la autoridad citada anteriormente.

3. Que los hechos referidos se hicieron constar en el acta levantada por el ingeniero Pablo Lucio García Ruiz,

Secretario del Comité Distrital 06 Zamora del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Que la propaganda denunciada consistente en “kit escolar” vulnera el contenido del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al constituir publicidad utilitaria de material diverso al textil consistente en -termo para agua, (que presupone de aluminio), reloj, lapicero, dos libros, libreta, borrador, playera y dos pulseras-.

5. Que dicha propaganda tuvo como propósito posicionar a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, al cargo de Presente Municipal de Zamora, así como éste último, por haber sido detectada dentro del periodo de campaña electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Solicitando que en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se procediera a dar la vista correspondiente a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se sumara el costo del material propagandístico a la campaña de la candidatura común de los institutos políticos denunciados.

**CUARTO. Excepciones y defensas.** Al contestar la denuncia formulada, el ciudadano José Carlos Lugo Godínez y el Partido Revolucionario Institucional, en iguales términos, en esencia, hicieron valer las excepciones y defensas siguientes:

1. Que el escrito de denuncia es obscuro e irregular, porque no especifica concretamente la conducta que se les atribuye.

2. Que el denunciante omitió adjuntar elemento de prueba que demostrara la participación en la distribución del “kit escolar” materia de denuncia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley adjetiva electoral.

3. Que la conducta que se les atribuye relativa al tope de gastos de campaña, cuyo monto referido por el actor es irrisorio, deben ventilarse en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán en un medio de impugnación diverso.

4. Que en base a lo anterior, no es válida la reclasificación, pues de ser así se vulneraría en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, puesto que las autoridades que tienen a cargo la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, como cualquier otro se encuentran obligadas a respetar el debido proceso.

5. Que con respecto a la infracción al artículo 169 del Código Electoral del Estado que se le atribuye, opone la excepción de vulneración al principio “*non bis in ídem*” que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, rige

en materia electoral, y en base a la que habrá de decretarse el sobreseimiento del procedimiento respectivo.

**6.** Que la excepción se acredita con las sentencia emitida por este Tribunal Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-085/2015 de treinta y uno de mayo del año en curso, así como con la pronunciada por la Sala Regional Especializada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-105/2015 de quince de mayo del año en curso y la diversa de tres de julio de dos mil quince, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-REP-334/2015.

**7.** Que la excepción en comento opera, puesto que la conducta a que se refieren las sentencias le son ajenas, además de que se trata de un asunto que ya es cosa juzgada.

**8.** Que en base a la excepción *non bis in ídem* subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico; que en la especie opera, puesto que se actualizan los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, -identidad del sujeto hecho y fundamento-. Lo anterior, por:

**a)** La identidad subjetiva se colma dado que el procedimiento que fue materia de estudio por la Sala Regional Especializada y el que nos ocupa fueron promovidas en contra del Partido Verde Ecologista de México.

b) La identidad objetiva (en el hecho) se actualiza al existir las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) La identidad en la pretensión, puesto que en ambos procedimientos se denuncia la entrega de los artículos contenidos en el “kit escolar” distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México, en el que se sancionó al citado instituto político por utilizar artículos promocionales elaborados con material diverso al textil.

**QUINTO. Cuestión previa.** Tomando en consideración que de la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, se infiere que ésta se interpone en contra del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, entonces, candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, Partido Revolucionario Institucional y de la empresa “Repartos Rápidos, S.A. de C.V.” a quienes se atribuye la vulneración al artículo 169 del Código Electoral de Michoacán, que hace descansar en que su elaboración se realizó con material diverso al textil.

Conducta que no es dable atribuirse a éstos, puesto que del contenido del material propagandístico denunciado, se advierte que contienen únicamente el logo del Partido Verde Ecologista de México y su eslogan “*Sí cumple*”, sin que incluya o haga referencia al Partido Revolucionario Institucional, o bien a su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán José Carlos Lugo Godínez.

Además, tampoco se acreditó que efectivamente la empresa “Repartos Rápidos, S.A. de C.V.”, haya tenido responsabilidad alguna en la ejecución de la irregularidad denunciada. Razones éstas por las que se declara la inexistencia de las conductas que se les atribuyen a los denunciados en cita.

**SEXTO. Litis.** Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer el ciudadano José Carlos Lugo Godínez y el Partido Revolucionario Institucional, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

**Único.** Si la propaganda denunciada distribuida por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en mochilas que incluían un termo para agua (que se presume que es de aluminio), un reloj, un lapicero, dos libros, una libreta, un borrador, una playera y dos pulseras, contraviene lo dispuesto por el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al encontrarse elaborada con material diferente al textil; o bien, si respecto a dicha irregularidad opera el principio *“non bis in ídem”*, en virtud de que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció respecto de ello, en la sentencia de quince de mayo del año en curso dictada en el Procedimiento Especial Sancionar SRE-PSC-105/2015.

**SÉPTIMO. Excepción *“non bis in ídem”*.** En primer término y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, debe tenerse por

probada la existencia de la propaganda electoral materia de denuncia, al no constituir un hecho controvertido por ninguno de los denunciados.

Lo anterior partiendo de que el instituto político actor en su escrito de denuncia hizo referencia a la existencia de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México que se encontraba conformada con una mochila que incluía un termo, un reloj, un lapicero, dos libros, una libreta, un borrador, una playera y dos pulseras, objetos que en conjunto se conocen como “kit escolar”; existencia que fue reconocida implícitamente por los denunciados comparecientes, puesto al respecto se limitaron a oponer la excepción “*non bis in ídem*”, lo que implica el reconocimiento de los hechos denunciados, sin embargo, éstos ya fueron materia de diverso pronunciamiento.

No se opone a lo anterior, la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora, Michoacán, el veinte de mayo de dos mil quince, en la que se asentó:

*“...Dentro del vehículo se encontraron 27 bolsas negras selladas de las cuales ignoro su contenido, 10 recibos sin cortar y 66 cortados los cuales manifestó el propietario del vehículo corresponden al número de bolsas negras ya entregadas en diferentes domicilios señalados en los recibos cortados, estos recibos referidos son como el mostrado en la fotografía...”*

Puesto que en líneas precedentes a la propia certificación si hace referencia que en la entrevista de la que dio fe pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada, al indicar:

*“...En la citada entrevista y como se observa en la fotografía anterior estaban mostrando una mochila y su contenido de la cual ignoro su procedencia observé una playera de color verde, un cilindro para agua, un reloj de pulso y una libreta.*

*Una vez que terminaron su entrevista me abordaron para decirme que adentro de la inspección de policía se encontraba la persona que habían detenido y que también se encontraba una camioneta llena de mochilas, recibos y otros materiales para que los contabilizara y los certificara.*

*Después de esperar varios minutos se dio acceso a la inspección de policía y después al identificarme y explicarles mi cargo dentro del Comité Distrital y el objetivo de mi visita, me llevaron a ver el vehículo detenido y su contenido...”*

Por tanto, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de la excepción relativa a la contravención al principio “*non bis in idem*” que hicieron valer los denunciados José Carlos Lugo Godínez y el Partido Revolucionario Institucional, pues de actualizarse, sería suficiente para que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para realizar el estudio de la conducta denunciada.

En ese sentido, es necesario puntualizar primeramente, que el citado principio se refiere a la garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe juzgar dos veces por la misma infracción, como se observa:

**“Artículo 23.** *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se*



*le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”*

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo de referencia, cuando expresamente prevé que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Si bien, de la construcción gramatical de la disposición constitucional citada, se advierte su referencia a la materia penal, puede considerarse que recoge un principio jurídico aplicable a todo caso en el que se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar ilícito.

Pues al considerarse un imperativo de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, la prohibición de exceso al poder punitivo estatal puede extenderse a otras materias, en particular al procedimiento administrativo sancionador, como queda patente con el criterio de tesis emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XLV/2002, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1102 y 1103.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por una misma causa -cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto-, con independencia de que se le sancione o absuelva por esa misma razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa -mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos- y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el principio *non bis in ídem* tiene dos vertientes.

Una primera, que sería la procesal -no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento-, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva -no dos sanciones-.

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio

del poder coactivo estatal, por lo que resultaría arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento sucedido, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

En torno a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>21</sup> ha sostenido, que a través de la doctrina y la jurisprudencia se han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en estudio, que exista la identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma **persona** (eadem personae), al mismo **objeto** (eadem res o petitium), y la misma **causa** (eadem causa petendi).

Elementos que así lo consideró este Tribunal Electoral al resolver procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-015/2015, TEEM-PES-038/2015 y TEEM-PES-85/2015 y que se hacen consistir en:

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-126/2011.

**a) *Identidad subjetiva (del sujeto o persona).*** Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

**b) *Identidad objetiva (en el hecho).*** Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

**c) *Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento).*** Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva.

En ese orden de ideas, tenemos que en la excepción opuesta por los denunciados José Carlos Lugo Godínez y Partido Revolucionario Institucional hacen referencia a que los hechos materia de denuncia fueron sancionados por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de quince de mayo del año en curso, que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-105/2015, así como la diversa de tres de julio de

dos mil quince, emitida en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-334/2015.

Aduciendo además, que igual determinación adoptó este Tribunal en la sentencia de treinta de mayo de dos mil quince, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-085/2015; por tanto; precisado en qué consisten los elementos señalados, lo procedente es verificar si en la especie se actualiza la contravención al principio “*non bis in ídem*”, en relación con las analizadas por la Sala Regional Especializada dentro del diverso procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-105/2015.

**1. Identidad subjetiva (del sujeto o persona).** El elemento en estudio se encuentra colmado, porque existe identidad del sujeto denunciado dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en relación con el procedimiento que fue materia de estudio por la Sala Regional Especializada, pues en ambos casos las quejas fueron promovidas en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**2. Identidad objetiva (en el hecho).** Este elemento se encuentra parcialmente colmado, pues dentro de autos existen suficientes medios de prueba para establecer, que las conductas denunciadas tanto en el presente asunto, como en el procedimiento especial sancionador resuelto por la autoridad electoral federal, son las mismas, al advertirse identidad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se expondrá a continuación.

**a) Circunstancia de tiempo:** En cuanto al tiempo, el partido político denunciante señaló en su escrito de queja, que a las once horas del veinte de mayo de dos mil quince los vecinos de la colonia Arboledas, tercera sección, de la ciudad de Zamora, Michoacán, denunciaron ante las autoridades del mando unificado la entrega de material publicitario electoral del Partido Verde Ecologista de México, que se hizo consistir en una mochila que incluía un termo, un reloj, un lapicero, dos libros, una libreta, un borrador, una playera y dos pulseras, objetos que en conjunto se conocen como “kit escolar”; aduciendo además que el vehículo que transportaba la propaganda materia de denuncia, -de la empresa AMPM- el material propagandístico, un fajo de recibos de paquetes que hacían constar la entrega de paquetes publicitarios y la persona que lo conducía fueron entregados a la autoridad citada anteriormente.

La propaganda que a decir de los denunciados vulnera el contenido del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al constituir publicidad utilitaria de material diverso al textil -termo para agua, reloj, lapicero, dos libros, libreta, borrador playera, dos pulseras-.

En tanto el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente hizo constar la existencia de los artículos promocionales consistente en una mochila, un cilindro para agua, un reloj de pulso y una libreta. Documental pública que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán cuenta con valor

probatorio pleno, al haber sido elaborada por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, sin que de autos obre prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos que ahí se contienen.

Hechos que no se encuentran controvertidos, puesto que el Partido Verde Ecologista de México no compareció al presente procedimiento, en tanto que los denunciados José Carlos Lugo Godínez y Partido Revolucionario Institucional, al respecto hicieron valer como excepción la que nos ocupa.

Mientras que, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-105/2015, la Sala Regional Especializada, tuvo por acreditado que el “Kit Escolar” con artículos promocionales que contienen el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la frase “*Sí cumple*”, fueron producidos para que los distribuyeran los candidatos de ese partido político del cinco de abril al tres de junio del año en curso **en todo el territorio nacional** durante el periodo del pasado proceso electoral<sup>22</sup> con lo cual se puede concluir que existe identidad en ambos casos en cuanto a la temporalidad en la que se distribuyó la propaganda materia de la denuncia.

No es óbice a lo antes señalado que la Sala Regional Especializada haya emitido su resolución el quince de mayo del presente año, es decir, con doce días de posterioridad a la presentación de la queja que se estudia, pues lo cierto es que, en la resolución en cita se logró acreditar que esa propaganda fue producida para su distribución a partir del cinco de abril al

---

<sup>22</sup> Determinación contenida a foja 21 de la resolución SRE-PSC-105/2015.

tres de junio del año en curso, mientras que, en el presente procedimiento la propaganda denunciada fue distribuida el veinte de mayo de dos mil quince, esto es, dentro del lapso de tiempo que se tuvo por acreditado en la resolución federal para su distribución, razón por la cual se puede arribar a la conclusión de que existe identidad en cuanto al tiempo.

**b) Circunstancia de modo.** En cuanto a la circunstancia consistente en el modo en que se realizaron las conductas que se denuncian, el partido político denunciante señala en su escrito de queja, que la infracción a la normativa electoral se actualizó mediante la distribución de propaganda electoral relativa a un “Kit Escolar”, recibido en domicilios de forma personalizada, el que contiene entre otras cosas: una mochila, un termo, un reloj, un lapicero, dos libros, una libreta, un borrador, una playera y dos pulseras.

Propaganda que a decir de los quejosos constituye una infracción al artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que su elaboración se realizó con material diverso al textil, lo que se encuentra prohibido por la normativa; circunstancia que como se anotó fue justificada con la confesión que en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral, resultó a los denunciados al no haber controvertido dicho aspecto, en relación con las placas fotográficas anexas a la certificación de veinte de mayo del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora, Michoacán.

En tanto que, dentro de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, se tuvo por acreditada la producción



y distribución de cuarenta mil “kits escolares”, que fueron entregados a los Comités Ejecutivos Estatales de ese partido político para su distribución, que contienen diversos artículos con el logotipo de ese instituto político y la frase “*Si cumple*”, los que fueron detallados en la resolución de referencia de la siguiente manera:

**“Existencia y contenido del Kit escolar.**

**Se acredita** la existencia y el material de producción del Kit escolar con artículos promocionales que contienen el logotipo del PVEM así como la frase **Sí cumple**, de acuerdo a lo siguiente:

NO.	ARTICULO	MATERIAL DE PRODUCCION	IMAGEN
1.	Sobre	Papel 100% reciclable	
2.	Regla	Cartón	
3.	Lápiz	Madera con pintura no tóxica	
4.	Cuaderno	Tamaño carta con espiral profesional de metal continuo, pasta semirrígida de cartón con 50 hojas de papel	
5.	Goma	PVC 100% reciclable	
6.	Mochila	Material 100% polyester de 600 Denieres; Cierre: 100% nylon; Tiras de los tirantes: 100% Tafetán polyester; Popotillos: 100% PVC y finalmente, Sujetadores: 100% PVC	
7.	Reloj	Caja 100% aleación de aluminio; Carátula: lámina de metal y acrílico; Manecillas: 100% acero templado; Correa: 100% Tafetán polyester y; Evilla: 100% acero	

8.	Termo	Aluminio con tapa de plástico	
9.	Pluma	Cuerpo 100% PVC; Repuesto 100% poliestireno de alta densidad y; Punta de bronce.	
10.	Pulsera	Tejido milán de 12 mm de ancho por 28 cm de largo	
11.	Playera	Textil	
12.	Libros	Papel cauche de 200 grs para portadas y papel bond de 90 grs para interiores.	

Nota: Los artículos promocionales que no contienen la leyenda SI CUMPLE son el reloj y los libros.

Por tanto, al realizar la comparativa de los artículos materia de estudio por parte de la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, en relación con los artículos cuya existencia se encuentra acreditada en autos y que derivan de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán de los que se puede advertir que existe identidad con respecto a los artículos consistentes en la propia mochila, una playera color verde, un cilindro de agua, un reloj de pulso y una libreta, ello tomando en consideración que en ambos casos, los “kits escolares” se incluye dicho material.

Razón por la cual este cuerpo colegiado estima que, en relación a éstos se trata de la misma propaganda denunciada, pues se insiste, hay identidad en cuanto a las características y detalles de ambas, circunstancia que se advierte de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con la propaganda detallada en la resolución SRE-PSC-105/2015, máxime que en autos no existen elementos que prueben lo contrario, pues esa Sala Regional Especializada tuvo por acreditado además, que fue el partido político denunciado quien contrató la producción y distribución de la misma, pues sobre ese tema en la resolución en cita se sostuvo:

***“Contratación de los artículos que forman parte del Kit escolar.***

***Se acredita la contratación para la producción de cuarenta mil mochilas con los artículos promocionales*** consistentes en sobres, reglas, lápices, cuadernos, gomas, mochilas, relojes, termos, plumas y pulseras, que acompañan al Kit escolar. Al respecto se tiene que todos los artículos contienen el logotipo del PVEM y varios la frase ***Sí cumple***.

*Lo anterior, en atención a que así lo confirma el propio PVEM en sus escritos y ello se corrobora con lo manifestado por la Persona Moral Branza, así como de los dos contratos de fecha dos de febrero de dos mil quince, exhibidos por ambas partes.*

*No pasa desapercibido para esta Sala Especializada la manifestación del PVEM en el sentido de negar la existencia de un Kit escolar, pues para efectos prácticos, como se analizara a continuación, **“la compra de artículos”** comprenden objetos escolares, de modo tal que denominarlos **“Kit escolar”** sólo obedece a una denominación práctica que por sí misma no le genera mayor perjuicio.*

***Se acredita que el PVEM contrató en un primer momento la impresión de 40,000 (cuarenta mil) libros titulados Mi Primer Libro de Ecología, con el logo del PVEM.***

*También se acredita que con posterioridad contrató la impresión de un millón seiscientos mil libros como **tirajes adicionales**, mismos que no son materia de la Litis pues aquí se estudian aquellos que forman parte del contenido de la mochila, es decir del Kit escolar.*

*Lo cual se acredita con el reconocimiento del PVEM en sus escritos así como con del contrato que exhiben ambas partes celebrado entre la parte señalada y Argo Artes Gráficas, S.A., de la respectiva factura y de lo manifestado por la empresa.*

**Se tiene acreditado que el PVEM contrató la impresión de 175,000 (ciento setenta y cinco mil) libros titulados *Mujer Mexicana y Participación Política* con el logo del PVEM y que forman parte del Kit escolar.**

*Lo cual se acredita con el reconocimiento del PVEM en sus escritos así como con la copia simple del contrato que exhiben ambas partes celebrado entre la parte señalada y Argo Artes Gráficas, S.A., de la respectiva factura, así como de lo manifestado por la empresa.”*

De ello se puede arribar a la convicción de que, efectivamente, se trata de la misma propaganda, pues no obran en autos medios de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que la propaganda motivo del presente asunto corresponde a una distinta, aunado a que la parte actora no ofreció elementos probatorios eficaces para demostrar que la propaganda denunciada en el presente procedimiento es diversa a la ya analizada por la Sala Especializada, incumpliendo con el principio dispositivo que rige este tipo de procedimientos, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro; **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 y 172.

Ello, porque en la instancia federal, y como se advierte del contenido de la sentencia respectiva, se logró acreditar la existencia de los contratos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, así como la empresa Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V. y Argo Artes Gráficas, S.A., mismos que obran en ese expediente, efectuados para la producción de los artículos que forman parte del “Kit Escolar”, se insiste, no obra medio de prueba alguno que haga siquiera presumir, que existió una orden de producción diversa a la ya acreditada, lo que permite a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que existe correspondencia entre los artículos en esa instancia analizados con los aquí denunciados.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración al párrafo 4, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto normativo similar al artículo 169, párrafo décimo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en ambos dispositivos se establece la obligación de que los artículos promocionales utilitarios sean elaborados únicamente con material textil, la Sala Especializada concluyó la vulneración respectiva al concluir que los artículos consistentes en la regla, el lápiz, el cuaderno, la goma, el termo, el reloj y la pluma no se encontraban elaborados en material textil por lo que incumplían con la ley que ordena que este tipo de objetos se elaboren en textiles;<sup>24</sup> determinando en consecuencia el

---

<sup>24</sup> Determinación contenida en la página 31 de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-105/2015.

incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a la normativa electoral.

En base a lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la circunstancia de modo en que se realizó la conducta que se denuncia, en relación con la estudiada por la Sala Regional Especializada, es la misma.

**c) Circunstancia de lugar.** Por último, en cuanto al lugar en que se llevaron a cabo las conductas que se reprochan a los denunciados, el partido político denunciante en su escrito de queja, que la propaganda en cuestión se distribuyó el veinte de mayo del presente año, en la colonia Arboledas, tercera sección de la ciudad de Zamora, Michoacán, sin que ello fuera controvertido por ninguno de los denunciados, lo que hace suponer que la distribución se efectuó dentro del Estado.

Mientras que, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, la Sala tuvo por acreditado que el total de los cuarenta mil “Kits Escolares”, se distribuyeron en todo el territorio nacional a través de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido Verde Ecologista de México, como se ve:

***“Distribución, fecha y forma de entrega del Kit escolar.***

*Se acredita que el Kit escolar con artículos promocionales que contienen el logotipo del PVEM así como la frase **SÍ CUMPLE** fueron producidos para que los distribuyeran los candidatos del PVEM del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince en todo el territorio nacional durante el proceso electoral federal en curso.*

*Asimismo, que los **40,000 (cuarenta mil)** Kits escolares fueron entregados a los Comités Ejecutivos Estatales del PVEM para su distribución.*

*Lo anterior se acredita con el reconocimiento del PVEM en sus escritos.”*

Lo que permite concluir, que existe identidad en las circunstancias de lugar en que se distribuyó la propaganda en estudio, pues la misma tenía como objeto, que fuera repartida en todo el territorio nacional, lo que implica que ésta fue enviada al Estado de Michoacán, para que fuera distribuida por conducto del Comité Ejecutivo Estatal del partido político denunciado, además del hecho de que la propaganda utilitaria de referencia “kits escolares” se encontraron elaborados con material diferente al textil.

Por ello, es posible arribar a la convicción, que si esa propaganda fue producida para ser distribuida en todo el territorio nacional, resulta válido inferir que ésta se haya entregado también en la ciudad de Zamora, Michoacán, como aconteció en el caso, pues se insiste, se envió para su distribución a los Comités Ejecutivos Estatales de ese partido político, entre ellos el correspondiente a Michoacán.

En base a las consideraciones expuestas en los incisos a), b) y c), del elemento que se estudia, se estima que en el caso el mismo se encuentra colmado.

**3. Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento).** Finalmente, en cuanto al elemento consistente en la identidad de las pretensiones, también se considera colmado, pues en ambos procedimientos se denunció que los artículos que conformaban el “kit escolar” con excepción de los libros se encontraban elaborados con material diverso al

textil, irregularidad que como se citó anteriormente fue sancionada en el procedimiento SRE-PSC-105/2015, la Sala Regional, al referir para tal efecto lo siguiente:

*“En el caso se tiene que los artículos que forman parte del Kit escolar pertenecen, con excepción de los libros, a la categoría de artículos promocionales utilitarios, pues como se verá a continuación son un instrumento de promoción que contiene el emblema del PVEM cuyo fin es difundir su imagen, y además tienen utilidad en la vida cotidiana al ser empleados en actividades eminentemente escolares, de ahí que ciertamente se trata de artículos promocionales utilitarios y, por tanto, deben satisfacer el requisito relativo a que sean elaborados con material textil en términos del artículo 209 párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral.*

*Por lo que se refiere a los libros titulados Mi Primer Libro de Ecología así como Mujer Mexicana y Participación Política que forman parte del Kit escolar, merecen mención especial en el sentido de que si bien se encuentran elaborados en papel y cuentan con el logotipo del PVEM como ha quedado acreditado, en sí mismos no pueden constituir artículos promocionales utilitarios en razón de que la Constitución Federal establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos que formen parte del financiamiento público para actividades específicas, entre las que se encuentran las relativas a la educación a través de tareas editoriales. Por tanto, del análisis de los libros en estudio y su contenido, se puede concluir que el PVEM con la distribución de dichos ejemplares ejercita tal derecho y busca promocionar la cultura ambiental que es coherente con su ideología y con su plataforma electoral.”*

Determinando además, en relación al resto de los artículos, que de conformidad a las características físicas de éstos y al contener todos el emblema del Partido Verde Ecologista de México, así como los colores que identifican al mismo, resultaba evidente que éstos son propaganda electoral con la que se pretendió difundir la imagen del partido y tener una utilidad como objetos escolares, y al encuadrar en la categoría de artículos promocionales utilitarios, no se analizarían a la luz de lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electoral, porque el “kit escolar” no se trata de simples beneficios o dádivas, sino de verdaderos artículos de propaganda, circunstancia que precisó en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, esta Sala Especializada concluye que los artículos promocionales utilitarios en mención no cumplen con lo estipulado en la porción normativa en cuestión al no ser elaborados en material textil. Esto es la **regla, el lápiz, el cuaderno, la goma, el termo, el reloj y la pluma no se encuentran elaborados en material textil** por lo que incumplen con la ley que ordena que este tipo de objetos se elaboren en textiles”.*

En base a lo expuesto con anterioridad, es claro que aún en el supuesto de que la propaganda denunciada haya posicionado al Partido Verde Ecologista de México, o en su caso, a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán o al instituto político postulante en común del mismo -Partido Revolucionario Institucional-, por haberse detectado dentro del periodo de campaña electoral del pasado proceso electoral ordinario 2014-2015, ello no implica que tenga que pronunciarse en cuanto a dicho aspecto, puesto que una vez confrontado el material que fue materia de sanción por parte de la autoridad federal con respecto al denunciado por el Partido Acción Nacional en el presente procedimiento especial sancionador, este Tribunal concluye que una de las pretensiones materia del procedimiento especial sancionador federal, en relación a lo planteado en el que nos ocupa tiene identidad, pues del análisis de la denuncia presentada, se desprende principalmente, el reclamo se centra en la elaboración y distribución de propaganda utilitaria diversa al material textil.

Sin embargo, como ya se señaló, esa circunstancia ya fue motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador multicitado, en el que se concluyó la vulneración al artículo 209, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica que tal circunstancia ya no pueda ser materia de un nuevo estudio por parte de este Tribunal Electoral, con independencia de que la vulneración que se aduzca se encuentre prevista en diverso dispositivo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues ello llevaría a que se realice un nuevo estudio sobre hechos ya analizados con anterioridad en un procedimiento diverso.

En tales condiciones, es posible arribar a la convicción de que en el presente caso se actualiza la excepción “*non bis in ídem*” contemplada en el artículo 23 constitucional, hecha valer por el ciudadano José Carlos Lugo Godínez y Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual este Tribunal Electoral no está en posibilidad de analizar los hechos denunciados, en atención a que ya fueron materia de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-105/2015, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, por cuanto respecta a los artículos promocionales consistentes en una mochila, una playera color verde, un cilindro de agua un reloj

de pulso y una libreta, ello en atención a que el mismo fue admitido el veinte de julio del presente año por la autoridad instructora.

Similar criterio sostuvo este cuerpo colegiado al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-085/2015.

**OCTAVO. Inexistencia de la conducta.** Con relación a la propaganda utilitaria consistente en un sobre, regla, lápiz, borrador, lapicero, pulsera y libros no obran en autos prueba alguna que justificara su existencia, por lo que al corresponder al actor la carga de la prueba, en términos del artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, resulta inconcuso que al no cumplir el quejoso con dicha obligación, este órgano jurisdiccional no cuente con suficientes elementos de prueba, que lo lleven a determinar la existencia del hecho denunciado en cuestión y, en su caso, tener actualizada la infracción denunciada.

En consecuencia, lo procedente es decretar la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral, que aduce el denunciado, puesto que respecto a dichos artículos promocionales únicamente obran en autos la prueba técnica relativa a nueve placas fotográficas<sup>25</sup> mismas que resultan **insuficiente para generar plena convicción sobre la existencia del hecho denunciado.**

---

<sup>25</sup> Fojas 18 a 20 de autos.

Tiene aplicación al respecto lo sustentado en la **jurisprudencia** número **4/2014**<sup>26</sup>, de rubro y contenido:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

En atención a la procedencia de la excepción en estudio resultó suficiente para decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento con relación a los artículos promocionales consistentes en una mochila, una playera color verde, un cilindro de agua, un reloj de pulso y una libreta y la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados ante la omisión del actor de cumplir con la carga procesal de acreditar la existencia de la propaganda utilitaria consistente en una regla, lápiz, borrador, lapicero, pulsera y libros, se considera innecesario realizar el estudio de las restantes excepciones y defensas que invocaron los denunciados.

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Finalmente, por cuanto ve a la solicitud de la parte actora en el sentido de dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, éstas se realizaron en términos de los oficios números IEM-SE-6125/2015 e IEM-SE-6126/2015, de veintiuno de julio de dos mil quince.<sup>27</sup>

Por lo expuesto y fundado, **es de resolverse y se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la vulneración atribuida a los denunciados José Carlos Lugo Godínez, Partido Revolucionario Institucional y empresa “Repartos Rápidos, S.A. de C.V.”, por las razones contenidas en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-137/2015, interpuesto por José Manuel Tinoco Rangel, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con respecto a los artículos promocionales precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la vulneración atribuida a los denunciados en relación a la propaganda

---

<sup>27</sup> Fojas 72 a 74 del expediente.

utilitaria descrita en el considerando **octavo** de la presente resolución.

**Notifíquese: personalmente** a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados** a los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-137/2015**, la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. **Conste.**